

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la demanda de servidumbre de tránsito 2023 - 00045 presentada por el señor MAXIMINO FORERO PARADA mediante apoderado judicial, junto con recurso de apelación en contra del auto de fecha 31 de julio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer. - Zipacón - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de 2023

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón - Cundinamarca, catorce (14) de agosto de 2023

**Ref.:** Deslinde y amojonamiento 2022 – 00072

**Demandante:** MAXIMINO FORERO PARADA

**Demandados:** MUNICIPIO DE ZIPACON Y OTROS

MAXIMINO FORERO PARADA mediante apoderado judicial, presentó demanda de servidumbre, en contra de EL MUNICIPIO DE ZIPACON, BEATRIZ FORERO MANJARREZ, Y OSCAR ISIDRO ALVAREZ REYES, Mediante Auto del 04 de julio de 2023, se inadmitió la demanda por presentar los defectos allí señalados, publicado en estado el 14 de julio de 2023, el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación el 25 de julio de 2023, sin embargo, este Juzgado profirió auto de rechazo de la demanda el 31 de julio publicado en estado 23 el 02 de agosto de 2023 debido a que no se subsanó la demanda dentro del término establecido.

El abogado LUIS EDUARDO VARGAS PRADA radicó en el correo electrónico de este Despacho Judicial el día 04 de agosto del corriente año, recurso de apelación en contra del auto de fecha 31 de julio mediante el cual se rechazó la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

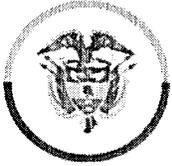
**CONSIDERACIONES**

**1.1 De la procedencia del recurso de apelación**

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda el artículo 90 del CGP dispone:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda ...**

*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...*



Continuando el artículo 321 del CGP es claro en indicar que:

#### Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

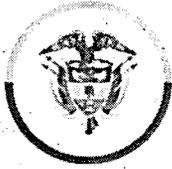
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De acuerdo a lo contenido en el artículo 90 y 321 del código general del proceso, es claro que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el recurso de apelación, sin embargo, se procede a revisar su oportunidad.

#### 1.2 Oportunidad

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, debe tenerse en cuenta el artículo 322 del CGP que prevé el trámite del recurso de apelación, disponiendo que ***"la apelación contra providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 02 de agosto de 2023, presentando el actor el 04 de agosto el recurso de apelación, por lo cual se puede observar que fue interpuesto dentro de los términos establecidos. por lo cual es procedente su solicitud.



Con respecto a su contenido este juzgado manifiesta que pese a presentar el escrito del recurso mala redacción y no contener una explicación exhaustiva y jurídica de su procedencia, es deber constitucional y legal del despacho dar trámite al mismo con el fin de garantizar el debido proceso y el acceso a la justicia al demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los términos legales establecidos en el Art 322 del CGP, por lo cual se concede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zipacón

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de julio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Remítase el expediente para su tramite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 25 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
18 AGU 2023.
En la fecha Hoy _____ Siendo las 8:00 A.M. _____
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO